

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual según Acta No. 27
(2 de septiembre de 2021)

Asunto:

Impugnación de actos de asamblea de Ángel María Díaz Matta y otro, contra
Cooperativa de transportadores de Girardot Ltda. – Coostransgirardot Ltda.

Exp. 2016-00064-02

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot - Cundinamarca, en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Los señores Ángel María Díaz Matta y René Araujo Torres, actuando el a través de apoderado, promovieron demanda de impugnación de actos de

asamblea, en contra de la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda.
- Cootransgirardot Ltda., para lo cual adjugó lo siguiente:

- Ángel María Díaz Matta es asociado de Cootransgirardot; por su parte, René Araujo Torres es heredero y *“representante legal de los herederos designados”* de la asociada Blanca Edmec Torres Lozano (q.e.p.d.), quien en vida interpuso demanda de impugnación de los actos de asamblea del año 2014, por habersele transgredido su derecho de defensa para poder presentar apelación frente a la decisión de exclusión como asociada y mientras esa situación no fuera desvirtuada judicialmente, proceso que en la actualidad cursa en el Juzgado Promiscuo de Jerusalén.

- El consejo de administración según Acta No. 319 de 7 de enero de 2016, convocó a los asociados de Cootransgirardot Ltda., para llevar a cabo la asamblea el 30 de enero de 2016 a las 8:00 a.m., en las instalaciones casa eventos ubicada en la carrera 11 No. 20-63, barrio Sucre de Girardot; a esa asamblea fue citado el demandante Ángel María, que también participó en la demanda de la asamblea del año anterior.

- El demandante Rene Araujo Torres no fue llamado a pesar de ser la persona delegada para representar a los beneficiarios de la asociada Blanca Edmec Torres Lozano (q.e.p.d.), según el artículo 63 de los estatutos, con plenos derechos en la toma decisiones en la reunión de 30 de enero de 2016, conculcándose el derecho a elegir y ser elegido; Blanca Edmec falleció el 10 de diciembre de 2014; para lo cual, sus herederos y beneficiarios nombraron a Rene como representante, para de esa manera cumplir con el requisito exigido en el artículo 52 del estatuto cooperativo, como se puede comprobar con los documentos presentados el 9 de febrero de 2015.

- En vida Blanca Edmec fue asociada, por tener derecho a la explotación de la capacidad transportadora o "CUPO", haciendo parte del parque automotor la buseta de servicio urbano de placas SSH-546, número interno CN. 152, como se desprende de la tarjeta de operación No. D937 de 23 de diciembre de 2014, con vigencia hasta el 29 de diciembre de 2016; dicha causante ostentó la calidad de tenedora de ese rodante, tal como se puede corroborar en el Acuerdo 021 del consejo de administración en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013.

- El Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, está tramitando actualmente proceso de impugnación de actas, iniciado por los mismos demandantes, contra Cootransgirardot Ltda., radicado No. 2015-00170, con ocasión a las decisiones tomadas en la asamblea general ordinaria realizada el 31 de marzo de 2015, en donde el citado despacho judicial según auto de 5 de octubre de 2015, decretó la medida cautelar consistente en la suspensión de las decisiones tomadas en dicha asamblea, situación comunicada e inscrita en el certificado de representación legal de la Cooperativa en la Cámara de Comercio de Girardot.

- La providencia de 5 de octubre de 2015, fue apelada por la parte demandada, por lo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot con auto de 1º de marzo de 2016 revocó la medida cautelar, ante lo cual, el señor Rene Araujo Torres interpuso acción de tutela, correspondiéndole a la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, que con sentencia de 12 de abril de 2016, se ampararon los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, ordenando al juzgado cuestionado que en el término de cinco días siguientes emitiera una nueva decisión atendiendo las consideraciones, frente a ello, con proveído de 26 de abril de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot confirmó la decisión apelada.

- Por lo anterior, la medida cautelar fue inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Cootransgirardot Ltda. y en el expedido por Cámara de Comercio el 20 de enero de 2016, folio 6 figura que por *“OFICIO NÚMERO 1478 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, EL 20 DE OCTUBRE DE 2015, BAJO EL NUMERO 251 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO, SE DECRETO MEDIDA CAUTELAR CONTRA LAS INSCRIPCIONES 223 Y 224 LIBRO III ESALD, SUSPENDE DECISIONES ADOPTADAS, SIENDO LAS SIGUIENTES”*, del Consejo de Administración como principales: Castañeda Santoyo Timoleón, Donoso Góngora Franklin, Villarraga Delgado José Rafael, García Ortiz José Álvaro, Ávila Ramírez Yesid; suplentes: Rodríguez Cruz José Ángel, Vega Ovalle Martha Deyanira, Garrido Guzmán Guillermo, Castrillón Caballero Marco Tulio, Cleves Rey Camilo Andrés; como también *“Y REFORMA ESTATUTARIA DEL ARTICULO 37 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES”*. Resalta que los funcionarios de la Cámara de comercio de Girardot no realizaron pronunciamiento alguno frente al nombramiento de los revisores fiscales elegidos el 31 de marzo de 2015 en la asamblea general ordinaria, que igualmente fueron cobijados por la cautela.

- Con auto de 5 de octubre de 2015, según lo dispuesto y así figura en el registro, en *“ninguno de los apartes”* señaló que quedaba vigente el consejo de administración de Cootransgirardot Ltda. nombrado para el período 2014-2015, máxime cuando ya había culminado; aflorando una extralimitación de los funcionarios de la Cámara de Comercio por *“desconocimiento de las leyes y normas que regulan la materia”*, como se puede corroborar en el certificado de existencia y representación de 20 de enero de 2016, con la anuencia arbitraria e injustificada de esa entidad, se permitió la realización de la asamblea por

parte de los asociados de Cootransgirardot Ltda. el 30 de enero de 2016, inscrita el 2 de marzo de esa misma anualidad, reviviendo unos miembros del consejo de administración elegidos para un periodo ya culminado (2014-2015), conculcándose el derecho a la democracia, más aún, cuando tampoco medió pronunciamiento sobre la decisión de suspensión de los revisores fiscales nombrados para esa misma fecha y periodo, burlándose de la orden judicial destacada.

- Acorde con lo dispuesto en el artículo 186 del C.Co., se tiene que la convocatoria a la asamblea general de asociados hábiles de Cootransgirardot Ltda. de 30 de enero de 2016, se hizo por parte del consejo de administración de la cooperativa periodo 2014-2015 *“que ya había perdido toda potestad de convocarla”*, en tanto que su período había culminado el 16 de abril de 2015, como lo señala el artículo 75 de los estatutos, por cuanto tres de los cinco miembros principales del consejo se encontraban suspendidos, esto es, José Rafael Villarraga, Franklin Donoso y Timoleón Castañeda, por lo cual, la asamblea impugnada es ilegal, ineficaz, nula y abusiva por parte de quienes ostentan el poder en la cooperativa, con extralimitación en sus facultades que no se deriva de ninguna norma que regule el cooperativismo en Colombia *“al extender plazos de sus periodos y facultades”*, contrariando lo dispuesto en el artículo 71 de los estatutos, que dispone que son nombrados por un periodo de un año y su reelección debe ser en asamblea y no por la Cámara de Comercio de Girardot.

- Al realizarse la asamblea general el 30 de enero de 2016, inscrita el 2 de marzo de ese mismo año, no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 58 de los estatutos y demás normas concordantes, pues se debe tener en cuenta que la decisión tomada por el Juez en la medida cautelar, era para los miembros del consejo de admiración, junta de vigilancia y revisores

fiscales, encontrándose suspendidos, entonces su gerente *“SI podría convocar la asamblea Extraordinaria”* con el 15% de los asociados, para de esa manera funcionar legalmente.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de los estatutos, el procedimiento para adelantar la asamblea cuestionada fue anómalo, en tanto que su cuerpo colegiado estaba suspendido; asimismo, todas las labores realizadas y encomendadas a los revisores fiscales corren la misma suerte; la asamblea finalmente se adelantó el 30 de enero de 2016, en el lugar previamente anotado, informándose a los asambleístas en el orden del día, punto 8 que se llevaría a cabo la elección del consejo de administración, junta de vigilancia, revisor fiscal- suplente y remuneración.

- Se realizaron las postulaciones para suplir los cargos del consejo de administración y, los asambleístas eligieron una plancha única conformada por los siguientes señores: principales: Timoleón Castañeda Santoyo, Franklin Donoso Góngora, José Rafael Villarraga Delgado, Antonio María Segura y Guillermo Garrido Guzmán; suplentes: José Ángel Rodríguez Cruz, José Ramiro Portela Cruz, Itmelda Rojas Ramos, Martha Deyanira Vega Ovalle y Luis Felipe Cárdenas Vaquiro, cuando estaban suspendidos Timoleón, José Rafael, Franklin, José Ángel y Martha Deyanira; es evidente la mala gestión de verificación del personal adscrito a la cooperativa, pues se han querido mantener en el poder, en contravía de los principios legales y estatutarios, con detrimento de los intereses de la cooperativa.

Con base en tal situación fáctica, la parte actora solicita:

-Se declare la nulidad absoluta o total de las decisiones tomadas en la asamblea general ordinaria de asociados hábiles de Cootransgirardot Ltda.,

de 30 de enero de 2016, por violar la Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998 y los estatutos de la cooperativa.

-Se declare la nulidad absoluta de la elección de órganos de administración, control y vigilancia, como lo son los miembros del consejo de administración, junta directiva y revisor fiscal, realizado en la asamblea general ordinaria de asociados hábiles de Cootransgirardot Ltda., celebrada el 30 de enero de 2016, por violar la Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998 y los estatutos de la cooperativa.

- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Cámara de Comercio de Girardot cancelar el registro de los órganos administración, control y vigilancia, como son, los miembros del consejo de administración, junta directiva y revisor fiscal, realizado en la asamblea general ordinaria de asociados hábiles de Cootransgirardot Ltda. de 31 de marzo de 2015, así como también a la Superintendencia de Puertos y Transportes como entidad competente para ejercer inspección, control y vigilancia.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DEL LIBELO:

La demanda así estructurada se admitió por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot con auto de 6 de octubre de 2016¹, disponiéndose la notificación de la pasiva; el 21 de noviembre de 2016², se decretó como medida cautelar la suspensión de las decisiones que se adoptaron en la asamblea general de la cooperativa demandada adelantada el 30 de enero de 2016.

¹ Fl. 120 Cd. 1

² Fl. 127

Con auto de 8 de marzo de 2017³, se terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo que la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, manteniéndose la decisión recurrida y, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot el 16 de marzo de 2018⁴ revocó el auto apelado, claro está, acatando la sentencia de tutela del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia de 2 de marzo de 2018⁵.

Posteriormente, el apoderado de la Cooperativa demandada se notificó personalmente el 27 de junio de 2018⁶, contestándola en oportunidad⁷ y aportando prueba documental⁸, se pronunció frente a los hechos, resistiendo los pedimentos con la excepción perentoria que denominó “*IMPROCEDENCIA DE LAS CAUSALES DE IMPUGNACION*”, con fundamento que ninguna de las determinadas en los hechos 1 a 20 de la demanda “*cumplen con los requisitos exigidos para la impugnación de actos de Asamblea*”, recalcando que el consejo de administración de cooperativa que sesionó el 30 de enero de 2016, “*se encontraba plenamente facultado. Pues si bien es cierto, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA., se inscribió medida cautelar el 20 de Octubre de 2015, no es menos cierto su Señoría, que suspendido este cuerpo directivo en el ejercicio de sus funciones se ha previsto que quien ejerce en su lugar es el anterior consejo directivo...*”; asimismo, presentó la excepción previa de que trata el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., frente al promotor Rene Araujo Torres, por lo que en auto de 29 de octubre de 2018⁹, se declaró probada la excepción denominada “*NO HABERSE PRESENTADO*”

³ Fl. 144

⁴ Fls. 16-19 Cd. 3

⁵ Fls. 9-13

⁶ Fl. 179 Cd. 1

⁷ Fls. 180-186

⁸ Fls. 187-211

⁹ Fls. 314-316

PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE RENE ARAUJO TORRES”, decisión ejecutoriada luego de desatarse los recursos presentados.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora presentó incidente de nulidad con fundamento en la sentencia de tutela de 3 de mayo de 2019, radicado No. 25000-22-13-000-2019-00103, por lo que el Juzgado municipal de conocimiento en audiencia adelantada el 12 de septiembre de 2019¹⁰, dispuso en su numeral segundo *“DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del presente proceso por el factor objetivo funcional...”*, ordenando la remisión del proceso al Juzgado Segundo del Circuito de Girardot, ante el conocimiento previo del asunto, decisión apelada, por lo que esa célula judicial con auto de 13 de noviembre de 2019¹¹, confirmó el auto en referencia y dispuso *“AVOCAR el conocimiento del presente proceso”*.

Así las cosas, el Juzgado del circuito el 9 de marzo de 2021¹², adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., declarándose fracasada la etapa de conciliación, en tanto que el representante legal de la cooperativa demandada no contaba con esa facultad, se interrogó al demandante y al señor Luis Eduardo Niño Valderrama como representante legal de la cooperativa citada, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas, negando la exhibición de documentos y la expedición de oficios que fuera deprecada por la parte actora, decisión contra la cual se presentaron los recursos de reposición y en subsidio de apelación. Acto seguido, se alegó de conclusión y se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, determinación contra la cual el extremo activo interpuso recurso de apelación que fue concedido en el efecto suspensivo.

¹⁰ Fls. 18- 20 Cd. nulidad

¹¹ Fls. 3- 5 Cd. 4

¹² Fl. 112 cd. 1

3. LA SENTENCIA APELADA

El *a -quo* señaló que con la demanda se allegó el extracto de la asamblea general ordinaria adelantada el 30 de enero de 2016, acorde con la convocatoria realizada en oportunidad y, mediante decisión de 5 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, decretó como medida cautelar la suspensión de las decisiones tomadas por la asamblea de la cooperativa demandada, determinación que al ser apelada fue revocada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, contra la cual se interpuso acción de tutela que ordenó al juzgado accionado la *“adopción de la decisión que confirmará la suspensión”*; para el 7 de enero de 2016 acorde con los folios 269 y siguientes, según acta No. 319, el consejo de la cooperativa se reunió y se consideró la suspensión judicial de las decisiones adoptadas en la asamblea general de 2015, por lo que se incluyó como tercer punto *“la reinstalación del consejo de administración”* quedando compuesto por José Rafael Villagra, Timoleón Castañeda, Rosa Virginia Cabezas y Franklin Donoso.

Que se encuentra la inscripción de dichos sujetos como consejo de administración elegido para la asamblea de 29 de abril de 2014 y en el punto 8 de la reunión de 7 de enero de 2016, se indicó que *“se determinó por el consejo de administración la reinstalación y su conformación del consejo de administración elegido para 2014 de manea que pudiera actuar válidamente para la actuación durante la asamblea demandada”*; a folio 53 se anexó la citación realizada a la asamblea cuestionada, las partes están de acuerdo que la asamblea demandada fue realizada por el consejo de administración de 2014 *“y que dentro del mismo actuaron las mismas dignidades elegidas para la misma anualidad y asamblea de 2014”*.

Consideró la judicatura de primer nivel que está “establecido que el consejo de administración que efectuó la citación para la salida del 30 de enero 2016 fue el anterior vigente al que fuera suspendido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, por haber recobrado su vigencia, para darle continuidad al funcionamiento de la cooperativa o en la misma contar con los órganos de gobierno para el cumplimiento de sus propósitos legales y estatutarios, considera no acertada la alegación del demandante cuando afirma que la Cámara de Comercio tuvo la facultad de elección de la asamblea, cuando la certificación que expidieron de existencia y representación de la cooperativa relacionó el consejo de administración y revisor fiscal de acuerdo con las elecciones efectuadas en la asamblea general del 2014, entonces lo único que hizo fue certificar por el consejo de administración y revisión fiscal, registrado de acuerdo con sus elecciones del año 2014 como obra en cada punto, en este aspecto de la posibilidad de la realización del objeto social y demás actividades administrativas propias de cualquier persona jurídica, es imprescindible para lograr tal cometido y ante la eventualidad como las presentadas en el caso actual la facultad de que los órganos de administración y control anteriores que no han sufrido merma alguna”, ante ese panorama se reasumen “sus actividades para no dejar acéfala la persona jurídica, así que al haberse comprobado que la citación a la asamblea del 30 de enero del 2016 fue efectuada por el Consejo administración de 2014 y el haber recordado su capacidad de vigencia era el ente competente para efectuar la citación, ha de tenerse en cuenta que dicho cuerpo de gobierno y de control fueron certificados por la Cámara de Comercio de acuerdo con las inscripciones de la misma, sin que hubiera existido en contra de dichos cuerpos u órganos de gobierno y control, ninguna anotación que lo logrará invalidar, tampoco mediante otro medio de prueba se comprobó tal eventualidad, queda resuelto entonces el problema jurídico planteado al respecto ya que no hay comprobación de que el consejo suspendido fue el que hizo la citación, a pesar de que se trate de la mismas personas ya que la representatividad y competencia la tiene un cuerpo colegiado como institución y órgano de gobierno y de control ya que la suspensión ordenada por la judicatura no recayó sobre las personas

determinadas consideradas como personas naturales según su condición de asociados de la cooperativa, sino que recayó sobre un órgano de gobierno, tal órgano de gobierno elegido el 2014 se encontraba vigente e intacto, razón por la que era competente e idóneo para actuar con la citación a la asamblea, igual acontece con el revisor fiscal y la junta de vigilancia que actuarán presentando sus informes en la asamblea del 30 de junio del 2016 ya que los mismos lo fueron de acuerdo con las elecciones del 2014 al haber recobrado su vigencia tras la suspensión judicial de tales órganos en el 2015, respecto de la elección de las dignidades realizadas en la asamblea demandada, ha de afirmarse que la misma se hizo con una asamblea citada, instalada y desarrollada dentro de la legalidad, así dichas elecciones hayan recaído sobre las mismas personas con sus reelecciones pues a de insistir sé que se trata de elecciones de cuerpos y órganos de gobierno y control, de igual la existencia se hace con relación con la ausencia de censura o suspensión de las personas naturales que conforman dichos órganos, ya que no existe acto administrativo, ni judicial alguno que haya juzgado”.

4. EL RECURSO

La parte actora, formuló el recurso de apelación, sustentando como reparos contra la providencia de primera instancia, en síntesis, los siguientes:

- La sentencia de instancia se fundamenta en que no se demostraron los hechos de la demanda, soslayando que la carga de la prueba recae en cada una de las partes y, al haberse negado los medios de prueba oportunamente reclamados, se deja de lado que podía acreditarse los hechos expuestos; se consignaron 28 hechos, solicitándose diferentes medios de prueba, como la exhibición de documentos, con 13 copias auténticas en las que se apoyarían, se solicitó también la inspección judicial a todos los libros y todos los documentos empleados en la asamblea cuestionada para de esa manera verificar las irregularidades advertidas; bueno sería haber visto las

anotaciones posteriores al 20 de octubre de 2015 desplegadas por el consejo de administración.

Asimismo, se solicitó la prueba de "OFICIOS", siendo pertinente a lo sumo tener respuesta de lo reclamado en el numeral 5º de ese medio de prueba, esto es, que la junta de vigilancia explicará de cómo se subsanó la medida cautelar de suspensión del acto de asamblea de fecha 31 de marzo de 2015; ello bajo la premisa de que esa junta es el ente de control de la parte demandada, tiene a su cargo la vigilancia para el buen funcionamiento y una eficiente administración de la cooperativa según lo dispuesto en el artículo 81 de los estatutos.

- Resaltó el hecho No. 3 de la demanda, dado que era necesario tener una copia completa de la asamblea para conocer cómo quedó conformada la junta de vigilancia y no contradecir el procedimiento de que trata el artículo 221 del C.G.P.; el Juez de instancia hizo confundir al señor Díaz Matta al momento de absolver el interrogatorio al preguntársele de primera mano por los nombres de los integrantes de la junta de vigilancia para el año 2016, en tanto que era el año de la asamblea en debate y el absolvente no lo sabía, no fue porque estuviese mal de memoria, es porque sencillamente esa información no aparece registrada en el extracto de la asamblea.

- Los hechos de la demanda se narraron con fundamento en el extracto de la asamblea, extrayéndose la información de ese documento, en donde se mencionó que el consejo de administración en sesión ordinaria de 7 de enero de 2016, decidió convocar a los asociados para el 30 de enero de 2016 a la asamblea ordinaria de asociados según consta en el acta del consejo de administración No. 319, documento aportado al proceso el 12 de julio de 2018 *"como una copia simple, al ser aportada junto con la contestación extemporánea de la*

Demanda” que no se tachó de falso, pero se desconoce a la fecha el original; la gerencia de la cooperativa dejó pasar desde el 20 de octubre de 2015 al 7 de enero de 2016, donde se dio una solución incorrecta al problema derivado de la medida cautelar por parte del gerente y los señores José Rafael Villarraga, Franklin Donoso y Timoleón Castañeda.

- El juzgado de instancia manifestó que el 7 de enero de 2016, se reinstaló un nuevo consejo de administración, siendo otro yerro interpretativo comoquiera que ese órgano había cumplido su periodo (2014-2015), lo cual contradice el procedimiento en el capítulo VII de los estatutos, conculcándose el debido proceso, pues en vez de buscarse artimañas con *“funcionarios de las Cámaras de Comercio, pidiendo conceptos y luego retrotrayendo consejos de administración de años anteriores”*, ante lo cual, el Juez consideró que no compartía la alegación de la parte actora atinente a que *“la Cámara de comercio usurpó la facultad de la elección de la asamblea”*, con fundamento en que no se perjudicara el funcionamiento de la cooperativa, cuando en verdad, estuvo acéfala desde la imposición de la medida cautelar y por capricho de no cumplir los estatutos no se convocó a una asamblea extraordinaria como lo disponen los estatutos en los artículos 56 y siguientes.

- Las pruebas solicitadas fueron negadas en audiencia *“quedando en indefensión de probar los hechos”*; no fue el abogado que presentó la demanda, pero resalta que el mismo Juez, en el mismo juzgado de instancia en otro asunto consideró que los 13 documentos pedidos como exhibición, los 2 testimonios y la inspección judicial eran medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles, pero en la audiencia adelantada en este proceso los denegó.

- En otra ocasión el Juez Cuarto Civil Municipal de Girardot, omitió el hecho de no recibir en término la contestación de la demanda, a pesar de que se había cumplido con la notificación personal el 27 de febrero de 2017, lo cual fue objeto de debate en una anterior tutela; pero ese juzgador convalidó con auto de 19 de junio de 2019¹³ la fecha de haberse notificado en forma personal a la parte demandada, dejándola para el 27 de junio de 2018 y, en la audiencia adelantada¹⁴, se le hizo saber al Juez, pero se consideró que era un reclamo extemporáneo y que no se configuraba ninguna causal de nulidad, con esa situación se prueba que se pretende favorecer a la parte demandada, al permitirse la contestación de demanda y plantear excepciones.

- En la audiencia también se le comunicó al Juez que su cliente instauró denuncia o queja disciplinaria en su contra y, a pesar de ponerse en conocimiento tal situación siguió la audiencia.

5. FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Radica en esta Sala tomar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P, por ser la superior funcional del Juez que adoptó la sentencia de primera instancia.

Atendiendo que la providencia sólo fue apelada por el extremo demandante, la Corporación procederá al análisis del objeto de inconformidad que fueron planteados.

¹³ Fl. 377

¹⁴ Récord 40:50

5.2. PROBLEMA JURIDÍCO:

Emerge como problema jurídico, determinar, si las decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria de la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda. –Cootransgirardot Ltda. – el 30 de enero de 2016, están o no viciadas de nulidad, en tanto que los órganos de dirección y control se encontraban suspendidos con ocasión a la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, según auto de 5 de octubre de 2015.

5.3. CASO DE ESTUDIO:

5.3.1. En el presente asunto, se adelantó la acción de impugnación de actos de asamblea dispuesto en el artículo 382 del C.G.P., con la finalidad de que se declare la nulidad de la asamblea ordinaria de la Cooperativa de transportadores de Girardot Ltda. – Cootransgirardot Ltda., cumplida el 30 de enero de 2016.

La judicatura de primer nivel negó las pretensiones de la demanda al considerar que aunque se decretó una medida cautelar de las decisiones tomadas por la asamblea general ordinaria de la cooperativa adelantada el 31 de marzo de 2015, una vez revisada la certificación de existencia y representación de Cámara de Comercio, tuvo como órganos activos los de la anualidad de 2014, por cuanto la medida en referencia recayó los órganos de gobierno de 2015, mas no sobre las personas.

Las conclusiones a las que arribó la judicatura de primer nivel, se derivan del siguiente material probatorio, sobre el cual es relevante resaltar:

i) Invitación asamblea general de asociados a celebrarse el 30 de abril de 2016, figurando como presidente Timoleón Castañeda Santoyo¹⁵.

ii) Extracto del acta de asamblea general de asociados de la Cooperativa de 30 de abril de 2016¹⁶ y aceptación de nombramientos¹⁷.

iii) Certificación¹⁸ del Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén, que da cuenta del proceso con radicado No. 253684089001 2014 00134, demandantes Ángel María Díaz Matta y Blanca Edmec Torres Lozano, como demandada Coostransgirardot Ltda, asunto que fue recibido del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot -2014-00255-.

iv) Auto del Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot -2015-0244- de 16 de noviembre de 2015¹⁹, que, resuelve los recursos presentados contra la decisión de 5 de octubre de 2015 *“por medio de la cual decretó la suspensión como media provisional de las decisiones tomadas por la asamblea general ordinaria de la Cooperativa... celebrada el 31 de marzo de 2015”*, manteniendo el auto recurrido y concediendo el recurso subsidiario de apelación.

v) Estatutos Coostransgirardot Ltda. marzo de 2008²⁰.

vi) Registro civil de defunción de Blanca Edmec Torres Lozano²¹ y registro civil de nacimiento de Rene Araujo Torres²².

¹⁵ Fl. 53 Cd. 1

¹⁶ Fls. 15-18

¹⁷ Fls. 20-37

¹⁸ Fl. 39

¹⁹ Fls. 40-41

²⁰ Fls. 42-55

²¹ Fl. 56

²² Fl. 57

vii) Sentencia de tutela de 12 de abril de 2016²³, proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el trámite iniciado por Rene Araujo Torres contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, resolviendo amparar el derecho al debido proceso del actor, dejándose sin valor y efecto el auto de 1º de marzo de 2016.

viii) Auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot - 2015-0244-01- de 26 de abril de 2016²⁴, por medio del cual resuelve el recurso de apelación del auto de 5 de octubre de 2015, acatando lo dispuesto en la sentencia de tutela referida.

ix) Certificado de existencia y representación de la cooperativa de 2015-11-03²⁵.

x) Sentencia de tutela de 17 de septiembre de 2015²⁶, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot -2015-00384-, adelantada por René Araujo Torres contra Cootransgirardot Ltda., resolviendo amparar el derecho fundamental de petición.

xi) Acta de audiencia de instrucción y juzgamiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén de 22 de septiembre de 2016²⁷, dentro del proceso referido en el numeral iii) de este acápite, en el que se declaró probada la excepción denominada *"IMPROCEDENCIA DE LAS CAUSALES DE IMPUGNACIÓN"*.

²³ Fls. 63-72

²⁴ Fls. 75-78

²⁵ Fls. 75-83

²⁶ Fls. 84-90/ 257-263

²⁷ Fl. 187-188

xii) Acta de audiencia No. 029 del Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot de 26 de octubre de 2016²⁸, en el marco del proceso adelantado por Ángel María Díaz Matta, contra la Cootransgirardot Ltda. -2015-0244-, en la que se dictó sentencia acogiendo la excepción de *“Improcedencia de las Causales de Impugnación”*; acta audiencia de 17 de mayo de 2017²⁹ del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, que resolvió confirmar la sentencia de 26 de octubre de 2016 referida.

xiii) Memorial que contiene la respuesta al derecho de petición de 23 de noviembre de 2015 por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá dirigida JAIDER MORALES³⁰.

xiv) Memorial que contiene la respuesta al derecho de petición por la Cámara de Comercio de Girardot dirigida a Luis Eduardo Niño Valderrama como gerente de Cootransgirardot Ltda. de 17 de noviembre de 2015³¹, en la que se informa que el consejo de administración facultado para la toma de decisiones es el del período 2014-2015, por la medida cautelar ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot.

xv) Acuerdo No. 21 de Cootransgirardot Ltda. de 16-05-2013, con la cual se comunica a Blanca Edmec Torres (q.e.p.d.) y a Rene Araujo *“que no pueden hacer negociaciones pretendiendo ser propietarios de una facultad que solo le compete a la COOPERATIVA”*, por lo cual, no se acepta ninguna enajenación de derechos de uso o capacidad transportadora³².

²⁸ Fl. 189-192

²⁹ Fls. 193-195

³⁰ Fls. 198-200

³¹ Fl. 201

³² Fls. 202-203

xvi) Acta No. 319 de Cootransgirardot Ltda. de 7 de enero de 2016³³, en la que se socializó que todos los miembros del consejo electos por las asambleas de los períodos contables de 2013 y 2014, por disposición judicial quedó suspendido lo actuado en la asamblea del periodo 2014, realizada el 31 de marzo de 2015, quedando suspendida la elección de la junta directiva y que constatado ante Cámara de Comercio la junta vigente la conforman Rosa Virginia Cabezas, José Rafael Villarraga, Timoleón Castañeda, Franklin Donoso y Antonio Segura y, en el punto 3 del orden del día se reinstaló el consejo de administración.

xvii) Derecho de petición elevado por Rene Araujo Torres ante la cooperativa demandada con fecha 10 de noviembre de 2015³⁴; respuesta otorgada de fecha 30 de noviembre siguiente³⁵.

Por lo reseñado, como primera medida se destaca, que el Juzgado Primero Civil Municipal en el desarrollo del proceso de impugnación de actos de asamblea con radicado No. 2015-00244, mediante auto de 5 de octubre de 2015 decretó como medida cautelar la suspensión de las decisiones tomadas en la asamblea general ordinaria de la Cooperativa el 31 de marzo de 2015, auto que fue confirmado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 26 de abril de 2016, claro está, en cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de tutela de 12 de abril de 2016, proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

De la situación planteada, surge uno de los reparos de la parte demandante al manifestar, que por a esa medida la cooperativa convocada quedó sin órganos de administración y vigilancia, por lo que, según su

³³ Fls. 269-271

³⁴ Fls. 250-253

³⁵ Fls. 254-256

entendimiento, debió convocarse a una asamblea extraordinaria en los términos de los artículos 56 y siguientes de los estatutos y, al no procederse en tal sentido conllevó la nulidad de la asamblea cuestionada.

En este orden, los artículos referidos están el capítulo VII de "ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN DE LA COOPERATIVA", determinan los órganos de administración -arts. 56 a 61-, normas para la asamblea -arts. 62 a 70-, pero de manera alguna contemplan la metodología para superar la situación expuesta. De ahí que, para sortear esa eventualidad, la cooperativa por intermedio del gerente Luis Eduardo Niño Valderrama elevó derecho de petición "072-15" a la Cámara de Comercio de Girardot, a lo cual, les respondió el Director Jurídico y de Registro -Mauricio Enrique Caicedo Verástegui-, que el consejo de administración para la vigencia 2014 – 2015 era el siguiente³⁶:

Principales	Suplentes
Villarraga Delgado Jose Rafael	Garcia Ortiz José
Castañeda Santoyo Timoleón	Rodríguez Cruz José Ángel
Donoso Góngora Franklin	Peralta Jorge
Segura Antonio Maria	Vásquez Faiver Emiro
Cabezas Rosa Virginia	Vega Ovalle Martha Deyanira

Y puntualizó que:

"...la inscripción 180 del libro 3 de las Entidades Sin Ánimo De Lucro, cumple la orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal, ordenando la suspensión de lo actuado en la asamblea de asociados del 31 de marzo de 2015, que incluye el nombramiento del Consejo de Administración, se debe indicar que el Consejo de Administración facultado para tomar las determinaciones del caso es el elegido para el periodo 2014-2015".

³⁶ Fl. 201

Asimismo, en el legajo obra comunicación a otro derecho de petición elevado por el señor Jaider Morales, radicado No. 15118234, por parte de la jefe de Asesoría Registral de la Cámara de Comercio de Bogotá -Victoria Valderrama Ríos-, en el que le respondió³⁷:

“Es decir, para el caso que nos ocupa, lo efectos de la inscripción y certificación de una disposición admitida por autoridad competente, ordenando la suspensión de decisiones tomadas en un acta debidamente inscrita, es retrotraer las cosas volviendo a su estado anterior, es decir, al último acto administrativo de registro que se encuentre en firme, que no tenga recursos pendientes, ni suspensiones o cancelaciones inscritas en el registro mercantil que administra esta entidad cameral y produce efectos hacia terceros desde el momento en que se realiza la inscripción mencionada.

(...)

De acuerdo con lo señalado en el interrogante anterior, si la medida cautelar de suspensión de decisiones ya se encuentra inscrita en el registro mercantil que administra esta entidad cameral, el acto administrativo de registro produce efectos hacia terceros desde el momento de la inscripción en el registro mercantil, por lo tanto, las decisiones afectadas con la medida cautelar quedan suspendidas, retrotrayendo los actos de registro a su estado anterior hasta tanto la autoridad correspondiente no se pronuncie al respecto. Es decir, quienes deben ejercer los cargos designados son las personas electas en el última acta debidamente inscrita en el registro mercantil que no tenga recursos pendientes, suspensiones y/o cancelaciones”.

Frente a esa situación, el consejo de administración de la cooperativa, en reunión ordinaria de 7 de enero de 2016, según Acta No. 319, dispuso³⁸:

“El gerente de la empresa, manifiesta que como ya lo había analizado con todos los miembros del consejo electos por las asambleas de periodos contables 2013 y 2014, según disposición del juzgado xx se suspendió todo lo actuado durante la Asamblea del periodo contable 2014, realizada el 31 de marzo de 2015, por lo cual quedo igualmente suspendido la elección de la Junta Directiva, por consiguiente una vez constatado por la Cámara de Comercio de Girardot,

³⁷ Fl. 198

³⁸ Fls. 269-271

como Junta Directiva actual, quedan vigentes los señores ROSA VIRGINIA CABEZAS, JOSE RAFAEL VILLARRAGA, TIMOLEON CASTAÑEDA, FRANKLIN DONOSO y ANTONIO SEGURA, por lo cual me he visto abocado a reunirlos. E igualmente a los miembros del consejo suspendido YESID AVILA y ALVARO GARCIA, para que se tomen las medidas necesarias para dar curso normal al funcionamiento de la empresa.

(...)

Orden del día

1. *Llamado a lista y verificación de quorum*
2. *Lectura y aprobación del orden del día*
3. ***Reinstalación del Consejo de Administración***
4. *Elección Presidente, Vicepresidente y secretaria del Consejo de Administración*
5. *Aprobación de las decisiones tomadas por el Consejo de Administración Suspendido*
6. *Revisión y aprobación de las Actas de Consejo que fue suspendido*
7. *Informe de Gerencia*
8. *Resoluciones, Propositiones y Varios*
9. *Terminación*

(...)

3. Reinstalación del Consejo de Administración

El señor TIMOLEON CASTAÑEDASANTOYO, toma la palabra en nombre de la Junta Directiva y manifiesta que de acuerdo a la ley queda formalmente instalado el consejo de administración así:

**JOSÉ RAFAEL VILLARRAGA
TIMOLEON CASTAÑEDA
ROSA VIRGINIA CABEZAS
ANTONIO SEGURA
FRANKLIN DONOSO"**

Así las cosas, la medida cautelar que suspendió las decisiones tomadas en asamblea ordinaria de Cootransgirardot Ltda. de 30 de abril de 2015 y comunicada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot con oficio No. 1478 de 14 de octubre de 2015, inscrita el 20 de octubre de ese mismo año, "BAJO EL NUMERO 251 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR

SOLIDARIO, SE DECRETO MEDIDA CAUTELAR CONTRA LAS INSCRIPCIONES 223 Y 224 DEL LIBRO III ESALD-SUSPENDE DECISIONES ADOPTADAS, SIENDO LAS SIGUIENTES:"³⁹.

CASTAÑEDA SANTOYO TIMOLEON CC. NO. 413.586
DONOSO GOMEZ FRANKLIN CC. NO. 11.319.710
VILLARRAGA BELGADO JOSE RAFAEL CC. NO. 11.298.207
GARCIA ORTIZ JOSE ALVARO CC. NO. 11.298.282
AVILA RAMIREZ YESID CC. NO. 11.311.380
SUPLENTE:
RODRIGUEZ CABE JOSE ANGE CC. NO. 6.030.192
VEGA ORTIZ MARTHA DEYANERA CC. NO. 20.368.441
SABIDO GUZMAN GUILLERMO CC. NO. 93.150.841
CASTELLON CABALLERO MARCO JULIO 5.908.810
CLEVER REY CAMILO ANDRES CC. NO. 11.208.667
Y RETORNA ESTADUARIA DEL ARTICULO 37 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.
CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT

Ello conllevó como efecto jurídico, retrotraer los actos de registro quedando vigente el que no presenta cautelas, recursos o cancelaciones, tal como lo señaló la autoridad cameral y registral -Cámara de Comercio-, esto es, el consejo de administración electo para 2014, como dignatarios principales los señores: JOSÉ RAFAEL VILLARRAGA, TIMOLEÓN CASTAÑEDA, ROSA VIRGINIA CABEZAS, ANTONIO SEGURA y FRANKLIN DONOSO, sin perjuicio de que estas mismas personas coincidieran con el consejo de administración suspendido, toda vez que, como lo destacó la judicatura de primer nivel, la medida cautelar se encaminó a los órganos de la cooperativa, más no a quienes la conforman, como erradamente lo interpretó la parte actora, porque no eran medidas personales ni disciplinarias.

³⁹ Fl. 82

Y si ello es así, la convocatoria a la asamblea cuestionada de 30 de abril de 2016 por parte del presidente Castañeda Santoyo y su desarrollo, no se encuentran afectados por nulidad por las causales alegadas, en tanto que se ajustaron a las disposiciones legales aplicables, como también a los estatutos; lo que nos lleva a desestimar los reparos presentados por el recurrente.

De igual forma, frente a la junta de vigilancia y el revisor fiscal, corren la misma suerte que el órgano de administración, porque, si bien fueron elegidos en la asamblea objeto de la medida cautelar, no se acreditó que sus dignatarios fueran personas diferentes a las que se desempeñaron en tales cargos o a los que tenían legitimidad para actuar, es decir, los elegidos en el año 2014, máxime, cuando el certificado existencia y representación a que se ha hecho referencia donde se inscribió la medida no devela tal situación, supuesto de hecho inclusive reconocido por la parte demandante en los hechos de la demanda.

5.3.2. Por otro lado, para ofrecer respuesta a otro de los reparos, el apelante cuestionó el trámite de notificación de la parte demandada, alegándose que se cumplió el 27 de febrero de 2017, pero *“este señor Juez convalido mediante auto de 19 de junio de 2019, obrante a folio 377, la fecha de haberse notificado personalmente la demandada”*, sobre el particular el *a-quo* consideró que era un reclamo extemporáneo; al respecto, se tiene que en la audiencia inicial referida, en el marco del control del legalidad, el apoderado de la parte actora solicitó:

“...precisamente es la oportunidad para indicar que el presente expediente su señoría, fue notificado al extremo de mandado el día 27 de febrero del 2017, según la certificación expedida por 472 quien recibiera la persona encargada de recibir las notificaciones, la secretaria, la señora Mildre Walteros, en ese sentido, esta folio 141 su señoría, como puede advertirse desde dicha época y hasta el momento en que se surten los actos propios de notificación personal, que eso fue el 12 de julio de 2018

cuando ejercen el derecho contestando la demanda y poniendo excepciones, considera este profesional, que allí hubo ilegalidad precisamente en cuanto a los fenómenos de notificación al extremo demandado, precisamente porque ellos recibieron tanto de citatorio personalmente y en ese mismo expediente también se declaró la medida cautelar que se registrará ante cámara de comercio de la ciudad respectiva, ello precisamente en tratando de ser medida cautelar, el 7 de diciembre de 2016, así las cosas su señoría, considera este profesional que en aras de esta instancia procesal se revise precisamente el actuar y el proceder, atendiendo a primer lugar que la contestación y el trámite de las excepciones y desarrollo de la audiencia que se está desarrollando precisamente debe ser revisado en este momento, a fin precisamente de desconocer el derecho que le pudiera asistir al extremo demandado por extemporaneidad dado, y reitero, los actos de notificación realizados para la época en que aquí enuncie y que sólo hasta el mes de junio, 27 de junio del 2018 es que se presentará el acto de la notificación que en sentir de este profesional quiero que se despeje cualquier tipo de duda en dicho sentido, ya que es usted quien en estos momentos está dándole curso al proceso que nos ocupa, en ese sentido respetuosamente su señoría dejo establecido el argumento con el cual considero para efectos de desarrollar esta instancia procesal.”

Frente a lo cual, se consideró:

“Para despejar la inquietud que manifiesta el señor apoderado de la parte demandante, debo manifestar que: Primero, las causales de nulidad que se hubiesen advertido dentro del proceso son las expresamente consagradas en el artículo que señala esas causales en el código general del proceso, que como dice el artículo 133 son taxativas y corresponden:

...

Como vemos detalladamente la situación o los hechos que presenta el señor apoderado de la parte demandante, no se encuentra dentro de ninguna de las causales de nulidad, así que pues no existe oportunidad, ni causa para determinar la invalidez total o parcial del proceso, atendiendo que las causales de nulidad son taxativas cómo se acaban de mencionar y dentro de ellas nos encuentran el hecho que expuso el señor apoderado de la parte demandante. Así que continuamos con el curso del proceso.”

A lo que viene insistiendo el apelante y para el efecto se le indicará, que el numeral 8 del artículo 372 del C.G.P. dispone que *“El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan*

acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario”, que frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora dictó una providencia en audiencia, sin acoger lo reclamado como irregularidad frente a la notificación de la pasiva; sobre lo cual, el apoderado de la parte actora no presentó recurso alguno, por lo que un reclamo de tal punto en esta instancia se torna improcedente, comoquiera que la competencia del Tribunal se enfoca en la sentencia de primera instancia, que de por más, no se ocupó en nada frente a esa situación, y volver la mirada a un tema que fue motivo de controversia durante el proceso, mas no en la sentencia, ante el cual en su momento mostró conformidad la parte, en esta oportunidad no es procedente revivir la discusión que quedó zanjada.

5.3.3. Finalmente, para ofrecer respuesta a los demás reparos, relacionados expresamente con los medios de prueba a que hizo alusión el recurrente y que según su análisis jurídico hubiesen cambiado el curso del proceso; se resalta, que frente a los denegados en la audiencia inicial adelantada el 9 de marzo de 2021 por la judicatura de primer nivel, esto es, la exhibición de documentos y los oficios, el Tribunal se pronunció con auto de 24 agosto de 2021⁴⁰, confirmando la negativa de su decretó, sin que sea ortodoxo reabrir ese debate.

Igualmente, frente a la inspección judicial y declaraciones de terceros, que no merecen pronunciamiento de la Corporación, en tanto que, una vez fueron negados en la citada vista pública, el apoderado de la parte actora mostro pasividad al dejar pasar la formulación de cualquier recurso, más aún, el de alzada para que el Tribunal hubiese tenido competencia para pronunciarse de cara a esa decisión; Pero, aun así, con esos medios de prueba

⁴⁰ Cd. 5 Tribunal - Apelación auto

nada se podría variar respecto a la solución de la problemática planteada que a todas luces es jurídica, teniendo en cuenta que lo cuestionando es la validez de la pluricitada asamblea de 30 de abril del año 2016, como se elucidó en precedencia.

5.3.3. Bajo las anteriores consideraciones, no puede acogerse la pretensión impugnatoria del extremo demandante pues no se hallan configuradas las causales de nulidad alegadas de cara a las decisiones de asamblea de 30 de enero de 2016, por lo que hay lugar a **confirmar** la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

Para terminar, respecto a las costas del recurso, se impondrán a cargo del apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) a favor de la parte demandada.

6. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca, de conformidad con los motivos consignados en esta providencia.

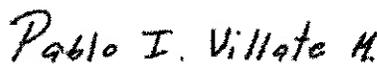
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante - demandante, incluyendo como agencias la suma de \$2.000.000; óbrese como lo dispone el artículo 366 C.G.P.

TERCERO: Oportunamente por secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ-ARIAS
Magistrado

